

Vehículo con número de plazas N (sin incluir el conductor)	Mínimo de puertas normales o de servicio	Mínimo de puertas de socorro	Mínimo de salidas suplementarias (ventanas de socorro)
14 < N < 23	2	0	1
22 < N < 31	2	0	2
30 < N < 36	2	1	1
35 < N	2	1	2

Son puertas normales las utilizables por los viajeros en las condiciones habituales de explotación y estando el conductor sentado en su plaza. Sus medidas mínimas serán de uno coma sesenta y cinco metros de altura y cero coma sesenta y cinco metros de ancho. Las puertas de socorro tendrán como medidas mínimas libres uno coma veinte metros de altura y cero coma cincuenta y cinco metros de ancho. Las salidas suplementarias (ventanas de socorro) tendrán una superficie mínima de cuatro mil centímetros cuadrados, con una altura mínima de cincuenta centímetros, una anchura mínima de setenta centímetros y con un espacio rectangular, libre de todo obstáculo, cuya altura y anchura sean como mínimo de cuarenta y tres centímetros y sesenta centímetros, respectivamente, pudiéndose redondear los ángulos con un radio no mayor de veinticinco centímetros, sin que la superficie total libre sea inferior a dos mil trescientos centímetros cuadrados.

Los estribos durante la marcha no deberán sobrepasar la parte más saliente del contorno de la carrocería, y se iluminarán automáticamente durante la noche mientras estén abiertas las puertas. La huella mínima de los escalones será de veinte centímetros, sin que su altura pueda exceder de veinticinco centímetros. Por excepción, a coche vacío, el primer escalón podrá tener una altura hasta de cuarenta centímetros sobre el suelo.

Cuando los vehículos tengan dispositivos especiales de refrigeración o ventilación las ventanillas podrán quedar fijas, si bien en todo caso habrá una a cada lado del coche, la cual será practicable, aunque no a voluntad de los usuarios; cuando los vehículos no tengan alguno de los dispositivos antes indicados las ventanillas, en general, tendrán los mecanismos necesarios para que fácilmente puedan quedar abiertas, al menos en la mitad de la total superficie de sus vidrios, no debiendo producir vibraciones en ninguna posición. Irán provistos de los dispositivos convenientes para que a voluntad de los viajeros puedan éstos protegerse de los rayos solares.

La altura mínima libre entre el piso y el techo del vehículo en los pasillos será de uno coma sesenta y cinco metros.

Deberán estar provistos de un dispositivo mecánico o eléctrico que permita a los cobradores y viajeros hacer señales al conductor.»

Artículo tercero.—El párrafo tercero del artículo cincuenta y dos del Reglamento quedará redactado, con arreglo a las definiciones expuestas en el artículo segundo, de la siguiente forma:

«En ambos casos tendrán como mínimo una puerta normal en cada uno de sus costados; no obstante, cuando en el vehículo exista una puerta de emergencia en el costado izquierdo, las puertas normales obligatorias podrán estar en el costado derecho. En cualquier caso los vehículos deberán llevar además alumbrado eléctrico interior.»

Artículo cuarto.—En el artículo cincuenta y cinco se incluirá el siguiente párrafo, que deberá ser el cuarto de los en él contenidos:

«En las líneas de más de treinta kilómetros de longitud podrán transportarse viajeros de pie en los últimos quince kilómetros, y en número máximo igual al diez por ciento del de las plazas de asientos autorizadas al vehículo, siempre que éste reúna las condiciones exigidas en el párrafo anterior de este artículo para llevar viajeros de pie.»

Artículo quinto.—Las medidas mínimas exigidas en los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del Reglamento para los asientos y distancias existentes entre éstos de los vehículos de más de quince plazas serán aplicables a todos los vehículos de servicio público de más de nueve plazas (incluido el conductor).

Artículo sexto.—Los vehículos que no cumplan con las características o con las dimensiones fijadas en los artículos segundo y quinto de este Decreto no podrán adscribirse a los servicios públicos regulados por el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para la mejor ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No obstante lo que dispone el artículo sexto, podrán adscribirse o mantenerse adscritos los vehículos que cumpliendo las condiciones establecidas en la actual redacción del Reglamento de Ordenación no reunieran, sin embargo, las nuevas exigidas por esta disposición, siempre que tales vehículos o hubieren sido importados con anterioridad al transcurso del plazo de un año desde la fecha de publicación del presente Decreto, o hubieran sido matriculados con antelación al transcurso del plazo de tres años desde la misma fecha. La admisibilidad de la adscripción de tales vehículos terminará definitivamente una vez transcurridos diez años desde la fecha de matriculación o desde la última reparación que debidamente controlada por el Ministerio de Industria sea a juicio del de Obras Públicas lo suficientemente importante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2727/1966, de 13 de octubre, sobre prórroga de la prohibición de instalar y ampliar industrias de extracción de aceite de semillas.

Por Decreto dos mil novecientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, se estableció por un período de dos años la prohibición de instalar nuevas industrias de extracción de aceites de semillas adquiridas en el extranjero, así como la ampliación de las mismas, ante el temor de que un excesivo desarrollo de dicho sector pudiera, en cuanto a la producción de aceite se refiere, producir en determinados momentos perturbación en el sector oleícola.

Las circunstancias que dieron origen a la promulgación de dicho Decreto persisten en la actualidad, incluso agravadas ante la posibilidad de que la próxima cosecha de aceituna sea considerable, estimándose por ello necesario mantener la suspensión temporal de la libre instalación de las citadas industrias.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorroga por un año más, que finaliza el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, la vigencia del Decreto dos mil novecientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2728/1966, de 13 de octubre, por el que se crea la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación.

La importancia que tiene la conservación y distribución de alimentos tratados por irradiación aconsejó en su momento la creación, por un acuerdo del Consejo de Ministros de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, de una Comisión Interministerial encargada de estudiar, dirigir y coordinar la investigación, promoción y desarrollo de la conservación de alimentos por tratamientos con radiaciones ionizantes.